



EXPEDIENTE N° : 064-08-MA/E
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.
UNIDAD MINERA : COLQUIJIRCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se declara la prescripción de la potestad sancionadora respecto a los hechos imputados contra Sociedad Minera El Brocal S.A.A.

Lima, 22 ABR. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 29 de abril al 01 de mayo de 2008, se realizó una supervisión ambiental en la Unidad Económica Administrativa "Colquijirca" de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, "El Brocal"), a cargo de la supervisora externa EMAIMEHSUR S.R.L. PROING & SERTEC S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora).
2. Con fecha 06 de junio de 2008, la Supervisora presentó el informe de la fiscalización efectuada¹ a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.
3. Mediante Oficio N° 173-2009-OS-GFM, notificado el 03 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a El Brocal el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntos incumplimientos al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM.

El 10 de febrero de 2009, El Brocal presentó sus descargos respecto a los hechos imputados.

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental.
7. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
8. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2010, se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del sector minero entre el OSINERGMIN el OEFA, efectuándose dicha transferencia el 22 de julio de 2010.

¹ Ver: Folios 01 al 160 del Expediente.

II. ANÁLISIS

9. De conformidad con el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General², la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la Dirección pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia ambiental.
10. A su vez, el numeral 233.2 del mencionado artículo, establece que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que les sean imputados; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, de conformidad con la LPAG:

“Una vez suspendido el plazo de prescripción esta se mantendrá en tanto la autoridad instructora del procedimiento no diligencie el expediente por un plazo, mayor a veinticinco (25) días hábiles. Si así sucediera, entonces el plazo se reiniciará inmediatamente hasta completar el plazo restante hasta alcanzar los cuatro años”³.

11. La prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.

12. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor.

² Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 233°.- Prescripción. 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2011. p. 741.

13. Dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, esta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa⁴. El artículo 80° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo. De este modo, ante un caso en particular, la autoridad deberá evaluar si cuenta con competencia para investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora. Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo necesariamente debe declarar de oficio la prescripción de la infracción.
14. Sobre el particular, es necesario precisar que si bien el artículo 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, ello no enerva la obligación de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar el hecho investigado. En efecto, transcurrido el plazo legal, la prescripción produce inmediatamente su efecto liberatorio, operando de pleno derecho y obliga a la autoridad administrativa a declararla de oficio aún si no ha sido alegada por el administrado. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia⁵, quien ha señalado que la prescripción se encuentra vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones y, por tanto, debía ser evaluada de oficio⁶.

En virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso la Dirección tiene competencia para investigar y sancionar el hecho imputado, considerando el plazo de prescripción de la infracción.

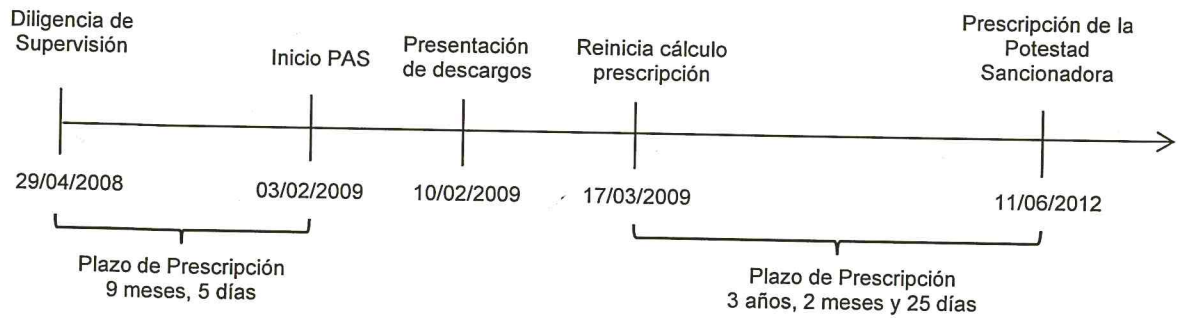
16. En atención a ello, se debe tomar como fecha de inicio del cómputo para determinar la prescripción el 29 de abril de 2008, fecha de la diligencia de supervisión.
17. Con fecha 03 de febrero de 2009 se dio inicio al procedimiento, suspendiendo el cómputo del plazo de prescripción. Seguidamente, El Brocal presentó sus descargos el 10 de febrero de 2009, lo que constituye la última actuación del expediente, por lo que el cálculo del plazo de prescripción se reanudó veinticinco (25) días hábiles después de la presentación de los descargos; es decir, el 18 de marzo de 2009.

⁴ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
(...)

⁵ La citada Dirección es el órgano encargado de asesorar a las entidades del Sector Público, determinando los alcances o la interpretación de una norma jurídica; detectar vacíos o deficiencias en la legislación nacional y elaborar los proyectos normativos que permitan subsanarlas; así como sistematizar y difundir la legislación y la jurisprudencia vinculante.

⁶ Mediante Comunicación del 26 de marzo de 2013, la mencionada Dirección del Ministerio de Justicia ha señalado literalmente lo siguiente: "la prescripción está vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones, cuya situación exige evaluar de oficio el plazo de prescripción, atendiendo a que la competencia es un requisito de validez de los actos administrativos y, por lo tanto, debe ser analizada en cada caso, al margen de que haya sido o no invocada por las partes, en aplicación del principio de legalidad y debido procedimiento que rige las actuaciones de la Administración Pública".

18. Considerando el plazo legal de 4 años, la referida prescripción se configuró el 11 de junio de 2012, según lo que a continuación se detalla:



19. Por ende, a partir del día hábil siguiente no se contaba con la potestad para poder sancionar en vía administrativa a El Brocal por las posibles infracciones verificadas en la supervisión realizada del 29 de abril al 01 de mayo de 2008, por lo que corresponde declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA respecto de lo verificado en dicha supervisión y archivar el presente procedimiento.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental respecto de las supuestas infracciones imputadas a Sociedad Minera El Brocal S.A.A.

SEGUNDO.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera El Brocal S.A.A.


JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA